

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1662/94 de la Comisión, de 8 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1859/93 relativo a la aplicación de los certificados de importación respecto al ajo importado de terceros países** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1663/94 de la Comisión, de 7 de julio de 1994, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada . . . .** 2
- ★ **Reglamento (CE) nº 1664/94 de la Comisión, de 8 de julio de 1994, por el que se instituyen normas de gestión y reparto específicas de la segunda sección de determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos en el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo . . . . .** 4
- Reglamento (CE) nº 1665/94 de la Comisión, de 8 de julio de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido . . . . . 10
- Reglamento (CE) nº 1666/94 de la Comisión, de 8 de julio de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido . . . . . 12
- Reglamento (CE) nº 1667/94 de la Comisión, de 8 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación . . . . . 14
- Reglamento (CE) nº 1668/94 de la Comisión, de 8 de julio de 1994, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas . . . . . 16
- Reglamento (CE) nº 1669/94 de la Comisión, de 8 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno . . . . . 17
- Reglamento (CE) nº 1670/94 de la Comisión, de 8 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta . . . . . 19
- Reglamento (CE) nº 1671/94 de la Comisión, de 8 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto . . . . . 21

**Comisión**

94/385/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 8 de junio de 1994, sobre la comercialización de un producto consistente en OMG, semillas de la variedad de tabaco ITB 1000 OX resistente a los herbicidas con arreglo al artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo** ..... 23

94/386/CE :

- \* **Decisión nº 1/94 del Comité de cooperación aduanero ACP-CEE, de 10 de junio de 1994, por la que se presenta una excepción a la definición de la noción de « productos originarios » para dejar constancia de la situación especial de la República de Fiji en lo referente a su producción de determinadas prendas de vestir** ..... 25

94/387/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 10 de junio de 1994, que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina** ..... 27

94/388/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 4 de julio de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la enfermedad vesicular porcina en los Países Bajos** ..... 36

94/389/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 6 de junio de 1994, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de trióxido de antimonio refinado originario de la República Popular China** ... 41

**Rectificaciones**

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1576/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de remolacha y de caña de azúcar (DO nº L 166 de 1.7.1994) ..... 47

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1610/94 de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se fija, para el mes de junio de 1994, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar (DO nº L 168 de 2.7.1994) 47

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CE) N° 1662/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1859/93 relativo a la aplicación de los certificados de importación respecto al ajo importado de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3669/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 22 *ter*,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión<sup>(3)</sup> establece un plazo de tres días laborables, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para la expedición de los certificados de importación; que este plazo ha resultado ser inadecuado para la correcta gestión del sistema y que, por lo tanto, conviene aumentarlo a cinco días;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 se sustituirá por el texto siguiente:

« Los certificados de importación se expedirán el quinto día laborable siguiente al de presentación de la solicitud, siempre y cuando no se adopten medidas durante ese plazo. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No será aplicable a las solicitudes presentadas antes del día de su entrada en vigor.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO n° L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1663/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de julio de 1994**

**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1641/94 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada ; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías ;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3 ;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea

conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario<sup>(3)</sup>, durante un período de tres meses ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 172 de 7. 7. 1994, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Silicio con un contenido en peso :</p> <ul style="list-style-type: none"><li>— superior al 98,7 % de silicio,</li><li>— superior o igual al 0,1 %, pero no superior al 0,2 % de aluminio, e</li><li>— inferior al 0,1 % de calcio</li></ul> <p>El silicio anteriormente descrito se utiliza generalmente para la fabricación de cloroalquilsilanos</p>	2804 69 00	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el contenido de los códigos NC 2804 y 2804 69 00

**REGLAMENTO (CE) Nº 1664/94 DE LA COMISIÓN**

de 8 de julio de 1994

por el que se instituyen normas de gestión y reparto específicas de la segunda sección de determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos en el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no están cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por regímenes específicos comunitarios de importación<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1470/94 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 17, su artículo 20 y los apartados 2 y 3 de su artículo 21,

Considerando que la Comisión, mediante su Reglamento (CE) nº 934/94<sup>(3)</sup> ha instituido normas de gestión y reparto específicas con respecto a determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos en el Reglamento (CE) nº 517/94 y, por lo que respecta a la gestión de estos contingentes, ha abierto una primera sección que deberá repartirse basándose en las solicitudes notificadas por las autoridades competentes de los Estados miembros antes del 31 de marzo de 1994;

Considerando que conviene, por lo que respecta a la gestión de estos contingentes, abrir rápidamente una segunda sección y disponer que se repartirá basándose en las solicitudes de autorización presentadas a las autoridades competentes de los Estados miembros y notificadas a la Comisión entre el 31 de marzo y el 11 de julio de 1994, inclusive; que esta segunda sección abarcará las cantidades no cubiertas por la primera más, dado el caso, las cantidades que, pese a haberse asignado a la primera sección, no han recibido una autorización de importación o, si la han recibido, no han sido utilizadas por los agentes correspondientes en un plazo de noventa días a partir de la fecha de expedición de la autorización;

Considerando que, por lo que respecta a esta segunda sección, sigue pareciendo apropiado establecer un método de reparto que tenga en cuenta las corrientes de intercambios tradicionales, con objeto de lograr una transición progresiva al régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 517/94; que, a tal efecto, procede dividir en dos partes los contingentes que vayan a asignarse a la segunda sección, reservando la primera a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes; que la parte reser-

vada respectivamente a ambas categorías de agentes deberá fijarse a unos niveles que tengan en cuenta de forma realista las corrientes tradicionales, pero garanticen al mismo tiempo a los importadores no tradicionales la posibilidad de acceder a los contingentes instituidos por el Reglamento (CE) nº 517/94;

Considerando que, en aras de una mayor equidad, conviene limitar de nuevo la cantidad que podrá asignarse individualmente a los importadores tradicionales para cada una de las categorías y países afectados a las cantidades efectivamente importadas en 1992 por cada uno de ellos esas mismas categorías y países, y disponer, en aras de una gestión racional, que si la totalidad de las cantidades que se adjudicarán a los importadores tradicionales rebasa la parte que les esté reservada, las cantidades asignadas a cada uno de ellos serán proporcionalmente reducidas;

Considerando que, por lo que respecta a la parte reservada a los demás agentes, que se asignará respetando el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros, para facilitar el acceso a la mayoría, conviene precisar de nuevo que cada agente sólo podrá beneficiarse de una cantidad máxima por categoría y país;

Considerando que, en aras de una mayor claridad, conviene precisar que a los importadores tradicionales sólo podrán asignárseles en esta segunda sección las cantidades importadas por cada uno de ellos en 1992 y que no hayan sido objeto de una autorización de importación expedida en aplicación del Reglamento (CE) nº 934/94; que conviene asimismo, a fin de que la mayoría pueda beneficiarse de la parte de los contingentes no reservada específicamente a los agentes tradicionales, limitar el acceso a esta parte de los contingentes a aquellos agentes que, basándose en el reparto de la primera sección, no hayan podido obtener una autorización de importación para la categoría y el país afectados, y a los que, habiendo obtenido tal autorización en aplicación del Reglamento (CE) nº 934/94, justifiquen ante las autoridades competentes de los Estados miembros haber importado los productos de que se trate antes del 12 de julio de 1994;

Considerando que, con el fin de garantizar una utilización óptima de las cantidades confirmadas de acuerdo con el presente Reglamento, conviene fijar de nuevo la duración de las autorizaciones de importación en noventa días a partir de la fecha de expedición por los Estados miembros, así como autorizar dicha expedición, que según el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 517/94 debe realizarse, en un plazo de cinco días laborables a partir de la

<sup>(1)</sup> DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 159 de 28. 6. 1994, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO nº L 107 de 28. 4. 1994, p. 19.

notificación de la decisión de la Comisión, únicamente si el agente interesado puede acreditar la existencia de un contrato y certificar que no se ha beneficiado ya, para la categoría y el país de una autorización de importación expedida en la Comunidad por los Estados miembros en ejecución del presente Reglamento;

Considerando que, según las normas específicas de gestión y reparto establecidas en el presente Reglamento, la confirmación por parte de la Comisión de las cantidades que le notificarán entre el 31 de marzo y el 11 de julio de 1994, inclusive, requiere la plena cooperación de los Estados miembros y, en particular, la comunicación de determinados datos; que, por tanto, conviene especificar la información requerida y, a fin de que la Comisión pueda efectuar una confirmación rápida, disponer que dicha comunicación se efectuará lo antes posible;

Considerando que estas medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité instaurado por el Reglamento (CE) n° 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El presente Reglamento enuncia determinadas normas específicas relativas a la gestión y al reparto de la segunda sección de los contingentes cuantitativos establecidos mediante el Reglamento (CE) n° 517/94, para 1994, recogidos en el Anexo I del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

La segunda sección de los contingentes cuantitativos mencionada en el artículo 1, que cubre las cantidades recogidas en el Anexo II, se repartirá de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, basándose en las solicitudes de importación presentadas a las autoridades competentes de los Estados miembros y se notificará a la Comisión entre el 31 de marzo y el 11 de julio de 1994, inclusive.

#### *Artículo 3*

La segunda sección mencionada en el artículo 2 se dividirá en dos partes, según se indica en el Anexo II del presente Reglamento, reservándose la primera a los importadores tradicionales y la segunda a los demás agentes.

Se considerarán importadores tradicionales de una categoría de productos originarios de uno de los países mencionados en el Anexo II aquellos importadores que acrediten ante las autoridades competentes de los Estados miembros la importación, en el transcurso del año 1992, de productos incluidos en la misma categoría y originarios del mismo país.

#### *Artículo 4*

La cantidad que podrá ser asignada individualmente a los importadores tradicionales en cada una de las categorías y países afectados no podrá rebasar las cantidades de estas

mismas categorías y países efectivamente importadas en 1992 por cada uno de ellos.

En caso de que la totalidad de las cantidades que puedan atribuirse a los importadores tradicionales basándose en las cifras notificadas por los Estados miembros rebase la parte que les esté reservada se reducirán proporcionalmente las cantidades asignadas a cada uno de ellos.

#### *Artículo 5*

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las solicitudes de importación presentadas por los demás agentes y notificadas a la Comisión se despacharán por orden cronológico de recepción de las notificaciones por los Estados miembros. Estas solicitudes sólo podrán atenderse, para cada uno de ellos, si no superan las cantidades máximas por categorías que se indican en el Anexo III. Estas cantidades máximas podrán aumentarse, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 517/94, si la Comisión comprueba, basándose en las notificaciones de los Estados miembros, que no se han utilizado todas las cantidades de la parte que les haya sido reservada.

#### *Artículo 6*

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, los importadores tradicionales sólo podrán beneficiarse de una nueva asignación para aquellas cantidades que no hayan sido objeto de una autorización de importación expedida en aplicación del Reglamento (CE) n° 934/94, y los otros agentes cuando la autorización obtenida en aplicación del Reglamento (CE) n° 934/94 para la categoría y el país de que se trate haya dado lugar a una importación efectiva antes del 12 de julio de 1994.

#### *Artículo 7*

El plazo de validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros será de noventa días a partir de la fecha de expedición.

Las autoridades competentes de los Estados miembros sólo podrán conceder autorizaciones de importación cuando el agente interesado pueda acreditar la existencia de un contrato y certifique mediante declaración escrita no haberse beneficiado anteriormente en la Comunidad de una autorización de importación expedida con arreglo al presente Reglamento para la categoría y el país de que se trate.

#### *Artículo 8*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, lo antes posible:

- a) para las cantidades asignadas por la Comisión a la primera sección, las que no hayan sido objeto de una autorización de importación o que, habiendo sido objeto de una autorización, no hayan sido utilizadas por los agentes de que se trate en el plazo de noventa días a partir de la fecha de expedición de la autorización;

b) para cada una de las notificaciones efectuadas entre el 31 de marzo y el 11 de julio, inclusive, las cantidades solicitadas por cada agente, por categoría y países afectados, indicando, en su caso :

— para las solicitudes presentadas por importadores tradicionales a efectos del artículo 3, las cantidades importadas por cada uno de ellos a lo largo del año 1992, así como el importe correspondiente que todavía no haya sido objeto de una autorización de importación en aplicación del Reglamento (CE) n° 934/94 ;

— para las solicitudes presentadas por otros agentes las cantidades importadas basándose en las autorizaciones de importación expedidas en aplicación del Reglamento (CE) n° 934/94.

#### *Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Miembro de la Comisión*



## ANEXO I

## Restricciones cuantitativas contempladas en el artículo 1

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidades
China	ex 13 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	150
	ex 18 <sup>(1)</sup>	toneladas	98
	ex 20 <sup>(1)</sup>	toneladas	10
	ex 24 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	120
	ex 39 <sup>(1)</sup>	toneladas	10
	ex 78 <sup>(1)</sup>	toneladas	3
	115	toneladas	450
	117	toneladas	450
	118	toneladas	950
	120	toneladas	63
	ex 136 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	toneladas	285
	156	toneladas	760
	157	toneladas	5 400
159	toneladas	3 020	
161	toneladas	10 777	
Corea del Norte	4	1 000 piezas	285
	5	1 000 piezas	119
	6	1 000 piezas	144
	7	1 000 piezas	93
	8	1 000 piezas	133
	15	1 000 piezas	107
	21	1 000 piezas	2 857
	76	toneladas	74
78	toneladas	115	
Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y Antigua República Yugoslava de Macedonia	2	toneladas	8 544
	2a	toneladas	1 931
	6	1 000 piezas	954
	7	1 000 piezas	571
	8	1 000 piezas	2 568
16	1 000 piezas	567	

<sup>(1)</sup> Las categorías con la indicación « ex » cubren los productos distintos de los de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales.

<sup>(2)</sup> Esta categoría cubre únicamente los productos tejidos y otros productos de seda distintos de los crudos, descrudados y blanqueados de los códigos NC 5007 20 19, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90.

## ANEXO II

## Reparto de la segunda sección que va a asignarse a las solicitudes presentadas por los importadores y notificadas a la Comisión entre el 31 de marzo y el 11 de julio de 1994, incluidos

Tercer país	Categoría	Unidad	Cantidades reservadas para los importadores tradicionales	Cantidades reservadas para los demás importadores	Total
China	ex 13 <sup>(1)</sup>	piezas	31 950	13 050	45 000
	ex 18 <sup>(1)</sup>	kilogramos	20 874	8 526	29 400
	ex 20 <sup>(1)</sup>	kilogramos	4 106	1 677	5 783
	ex 24 <sup>(1)</sup>	piezas	57 108	23 326	80 434
	ex 39 <sup>(1)</sup>	kilogramos	4 868	1 989	6 857
	ex 78 <sup>(1)</sup>	kilogramos	639	261	900
	115	kilogramos	132 465	54 105	186 570
	117	kilogramos	263 000	107 422	370 422
	118	kilogramos	310 324	126 752	437 076
	120	kilogramos	13 419	5 481	18 900
	ex 136 <sup>(1) (2)</sup>	kilogramos	60 705	24 795	85 500
	156	kilogramos	161 880	66 120	228 000
	157	kilogramos	1 637 290	668 752	2 306 042
	159	kilogramos	643 260	262 740	906 000
	161	kilogramos	3 423 072	1 398 156	4 821 228
Corea del Norte	4	piezas	161 880	66 120	228 000
	5	piezas	25 347	10 353	35 700
	6	piezas	39 705	16 218	55 923
	7	piezas	19 809	8 091	27 900
	8	piezas	57 794	23 606	81 400
	15	piezas	22 791	9 309	32 100
	21	piezas	608 541	248 559	857 100
	76	kilogramos	26 270	10 730	37 000
	78	kilogramos	47 570	19 430	67 000
Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y Antigua República Yugoslava de Macedonia	2	kilogramos	4 274 987	1 746 122	6 021 109
	2a	kilogramos	1 342 610	548 390	1 891 000
	6	piezas	316 066	129 098	445 164
	7	piezas	121 623	49 677	171 300
	8	piezas	1 456 636	594 964	2 051 600
	16	piezas	206 858	84 491	291 349

<sup>(1)</sup> Las categorías «ex» son aquellos productos distintos a los de lana o de fibra fina, algodón o fibras sintéticas o materias textiles artificiales.

<sup>(2)</sup> Esta categoría sólo abarca los productos tejidos y demás productos de seda distintos a los no desteñidos, descoloridos o desteñidos pertenecientes a los códigos NC 5007 20 19, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90.

## ANEXO III

**Cantidades máximas correspondientes a los agentes que no sean importadores tradicionales de la categoría y el país de que se trate**

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidad máxima
China	ex 13	piezas	250
	ex 18	kilogramos	100
	ex 20	kilogramos	100
	ex 24	piezas	250
	ex 39	kilogramos	100
	ex 78	kilogramos	100
	115	kilogramos	500
	117	kilogramos	500
	118	kilogramos	1 000
	120	kilogramos	100
	ex 136	kilogramos	500
	156	kilogramos	500
	157	kilogramos	500
	159	kilogramos	250
161	kilogramos	250	
Corea del Norte	4	piezas	2 500
	5	piezas	2 500
	6	piezas	2 500
	7	piezas	500
	8	piezas	2 500
	15	piezas	500
	21	piezas	2 500
	76	kilogramos	500
78	kilogramos	500	
Repúblicas de Bosnia Herzegovina, Croacia y Antigua, República Yugoslava de Macedonia	2	kilogramos	2 500
	2a	kilogramos	2 500
	6	piezas	2 500
	7	piezas	2 500
	8	piezas	2 500
	16	piezas	2 500

**REGLAMENTO (CE) Nº 1665/94 DE LA COMISIÓN**

de 8 de julio de 1994

**por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2666/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Regla-mento (CE) nº 1535/94 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.<sup>(5)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 4.<sup>(6)</sup> DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 13.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	153,15	313,50
1006 10 23	—	153,54	314,28
1006 10 25	—	153,54	314,28
1006 10 27	235,71	153,54	314,28
1006 10 92	—	153,15	313,50
1006 10 94	—	153,54	314,28
1006 10 96	—	153,54	314,28
1006 10 98	235,71	153,54	314,28
1006 20 11	—	192,34	391,88
1006 20 13	—	192,82	392,85
1006 20 15	—	192,82	392,85
1006 20 17	294,64	192,82	392,85
1006 20 92	—	192,34	391,88
1006 20 94	—	192,82	392,85
1006 20 96	—	192,82	392,85
1006 20 98	294,64	192,82	392,85
1006 30 21	—	238,33	500,52
1006 30 23	—	296,84	617,45
1006 30 25	—	296,84	617,45
1006 30 27	463,09	296,84	617,45
1006 30 42	—	238,33	500,52
1006 30 44	—	296,84	617,45
1006 30 46	—	296,84	617,45
1006 30 48	463,09	296,84	617,45
1006 30 61	—	254,18	533,06
1006 30 63	—	318,60	661,91
1006 30 65	—	318,60	661,91
1006 30 67	496,43	318,60	661,91
1006 30 92	—	254,18	533,06
1006 30 94	—	318,60	661,91
1006 30 96	—	318,60	661,91
1006 30 98	496,43	318,60	661,91
1006 40 00	—	49,87	105,75

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1666/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de julio de 1994**

**por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2667/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1534/94 <sup>(4)</sup>, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CE) Nº 1667/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de julio de 1994**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1096/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1452/94 <sup>(4)</sup>, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para

garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 121 de 12. 5. 1994, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 157 de 24. 6. 1994, p. 21.



*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO*

**Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1**

**Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1**

**Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen**

**Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1**

**Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)**

**États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1<sup>er</sup> paragraphe 1**

**Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1**

**In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen**

**Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º**

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχή κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat	Categorie A			Categorie C		
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A			Categoria C		
	U	R	O	U	R	O
Denmark			×			
Ireland					×	×

**REGLAMENTO (CE) Nº 1668/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de julio de 1994**

**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 129/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1994) (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 212/94 de la Comisión, de 31 de enero de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CE) nºs 129/94 y 131/94 del Consejo para la carne de vacuno de calidad superior y la carne de búfalo congelada (2) dispone en su artículo 6 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1084/94 (4);

Considerando que el Reglamento (CE) nº 212/94, en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad,

frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1994;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de julio de 1994, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 212/94, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de agosto de 1994 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 por un total de 5 640 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 1.

(2) DO nº L 27 de 1. 2. 1994, p. 38.

(3) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(4) DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1669/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de julio de 1994**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1561/94 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 7 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1561/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 74.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	110,04 (*) (*)
0712 90 19	110,04 (*) (*)
1001 10 00	40,41 (*) (*)
1001 90 91	78,67
1001 90 99	78,67 (*)
1002 00 00	101,58 (*)
1003 00 10	101,30
1003 00 90	101,30 (*)
1004 00 00	90,18
1005 10 90	110,04 (*) (*)
1005 90 00	110,04 (*) (*)
1007 00 90	115,06 (*)
1008 10 00	17,84 (*)
1008 20 00	32,53 (*) (*)
1008 30 00	0 (*)
1008 90 10	(?)
1008 90 90	0
1101 00 00	148,25 (*)
1102 10 00	180,32
1103 11 10	99,62
1103 11 90	169,54
1107 10 11	150,91
1107 10 19	115,51
1107 10 91	191,19 (*)
1107 10 99	145,61 (*)
1107 20 00	167,90 (*)

(\*) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(?) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(\*) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(\*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(\*) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(\*) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(?) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(\*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(\*) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(\*) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

**REGLAMENTO (CE) N° 1670/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de julio de 1994**

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 <sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1562/94 de la Comisión <sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 7 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO n° L 166 de 1. 7. 1994, p. 77.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	1,02	1,57
0712 90 19	0	0	1,02	1,57
1001 10 00	0	0	0	6,88
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	1,02	1,57
1005 90 00	0	0	1,02	1,57
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CE) N° 1671/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de julio de 1994**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1573/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1661/94 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1573/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 7 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO n° L 166 de 1. 7. 1994, p. 99.

<sup>(6)</sup> DO n° L 174 de 8. 7. 1994, p. 31.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto**

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(1)</sup>
1701 11 10	34,26 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	34,26 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	34,26 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	34,26 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	40,22
1701 99 10	40,22
1701 99 90	40,22 <sup>(2)</sup>

(<sup>1</sup>) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(<sup>2</sup>) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(<sup>3</sup>) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.



## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1994

sobre la comercialización de un producto consistente en OMG, semillas de la variedad de tabaco ITB 1000 OX resistente a los herbicidas con arreglo al artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo

(94/385/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (OMG)<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, con arreglo a la parte C de la Directiva 90/220/CEE, existe un procedimiento comunitario que permite a las autoridades competentes autorizar la comercialización de productos consistentes en OMG;

Considerando que se ha presentado a las autoridades competentes de un Estado miembro una notificación sobre la comercialización de un producto (una variedad de tabaco resistente a los herbicidas);

Considerando que, en consecuencia, la autoridad competente ha remitido el expediente a la Comisión acompañado de un dictamen favorable;

Considerando que la Comisión ha remitido el expediente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros; que éstas han presentado una objeción a dicho expediente;

Considerando, por consiguiente, que, con arreglo al apartado 3 del artículo 13, procede que la Comisión tome una decisión, de conformidad con el artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE;

Considerando que, con arreglo a la Directiva 90/220/CEE, sólo se evalúan los riesgos relacionados con la liberación de la planta de tabaco modificada genéticamente;

Considerando, asimismo, que la autorización de herbicidas químicos aplicados a las plantas y la evaluación del

impacto de su utilización en el medio ambiente entran en el campo de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(2)</sup> y no en el campo de aplicación de la Directiva 90/220/CEE;

Considerando que la Comisión, después de haber estudiado el expediente y examinado toda la información presentada por las autoridades de los Estados miembros, incluidos los resultados de las amplias pruebas realizadas, ha comprobado, en lo que se refiere a los aspectos de los que trata la Directiva 90/220/CEE, que no se prevé que sean significativos los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados de la comercialización y el cultivo de la variedad de tabaco resistente al herbicida bromoxinil;

Considerando, por consiguiente, que la Comisión puede adoptar una decisión favorable a la comercialización del mencionado producto, de conformidad con la Directiva 90/220/CEE;

Considerando que esta Decisión se ajusta al dictamen del Comité de representantes de los Estados miembros creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las autoridades francesas autorizarán, de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE, la comercialización del producto indicado a continuación, que ha sido

<sup>(1)</sup> DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

notificado por la Société Nationale d'Exploitation Industrielle des Tabacs et Allumettes (Seita) (número de la notificación : C/F/93/08-02) :

La semilla de la variedad modificada genéticamente de *Nicotiana tabacum* (nombre común : tabaco), variedad ITB 1000 OX, híbrido con esterilidad masculina, resistente al herbicida bromoxinil y que contiene el gen de la *Klebsiella ozaenae* codificador de la nitrilasa, el promotor RuBisCO SSU del *Healianthus annuus* y la secuencia de terminación del gen de la nopalinsintetasa del *Agrobacterium tumefaciens* pTiA6.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN n° 1/94 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERO ACP-CEE**

de 10 de junio de 1994

**por la que se presenta una excepción a la definición de la noción de « productos originarios » para dejar constancia de la situación especial de la República de Fiji en lo referente a su producción de determinadas prendas de vestir**

(94/386/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CEE,

Visto el IV Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 y, en particular, el apartado 9 del artículo 31 de su Protocolo n° 1,

Considerando que el artículo 31 del Protocolo n° 1 del convenio relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa prevé la concesión, por parte del Comité de cooperación aduanera, de excepciones al protocolo mencionado, en especial para facilitar el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas ;

Considerando que los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) presentaron una solicitud del gobierno de la República de Fiji para obtener una excepción a la definición que figura en el Protocolo n° 1 en lo referente a su producción de determinadas prendas de vestir ;

Considerando que la excepción solicitada se justifica en virtud de las disposiciones correspondientes del Protocolo n° 1 en especial en lo relativo al desarrollo de industrias existentes y a la implantación de otras nuevas, a la insularidad del país solicitante, a la imposibilidad de recurrir a las normas de origen acumulativo así como a la justificación de disponer de un período que sea suficiente para garantizar un fortalecimiento de los vínculos comerciales con las empresas comunitarias de modo que permita, pasado un tiempo, respetar las normas del Protocolo n° 1 y considerando que la excepción no podrá causar un grave perjuicio a un sector industrial establecido en la Comunidad, a reserva de que se respeten determinadas condiciones relativas a las cantidades, vigilancia y duración,

DECIDE :

*Artículo 1*

No obstante lo establecido en las disposiciones especiales del Anexo II del Protocolo n° 1, los productos enumerados en el Anexo de la presente Decisión fabricados en

Fiji serán considerados como originarios de los Estados ACP en las condiciones que se describen a continuación.

*Artículo 2*

La excepción mencionada en el artículo 1 se refiere a los productos fabricados y exportados de Fiji a la Comunidad entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1998.

*Artículo 3*

Las autoridades competentes de Fiji adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1.

Con este fin, todos los certificados que emitan en el ámbito de la presente excepción harán referencia a la presente Decisión. Las autoridades competentes de Fiji remitirán a la Comisión de forma trimestral la relación de las cantidades para las que se hayan emitido certificados de circulación EUR1 en base a la presente Decisión indicando los números de los certificados expedidos.

*Artículo 4*

Por lo que respecta a los Estados ACP, a la Comunidad y a los Estados miembros, se comprometen en lo que les corresponde a adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

*Artículo 5*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su aprobación.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1994.

*Por el Comité de cooperación aduanera  
ACP-CEE*

*Los presidentes*

Lingston-Lloyd CUMBERBATCH

Peter WILMOTT

## ANEXO

Artículo	Designación de la mercancía	Código SH	Categoría textil	Cantidad anual (piezas)
a	Abrigos, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida 6203, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles	6201.11 6201.12 6201.13 6201.19 6201.91 6201.93 6201.99	ex 14 ex 14 + 21 ex 14 + 21 ex 161 ex 21 ex 21 ex 161	22 000
b	Trajes o ternos, para hombres o niños, de lana, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles	6203.11 6203.12 6203.19	ex 16 ex 16 ex 16 + 161	20 000
c	Chaquetas para hombres o niños, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles	6203.31 6203.32 6203.33 6303.39	ex 17 ex 17 + 76 ex 17 + 176 ex 17 + 76 + 161	24 000
d	Pantalones y pantalones cortos, para hombres o niños y para mujeres o niñas, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles	6203.41 6203.42 6203.43 6203.49 6204.61 6204.62 6204.63 6204.69	ex 6 + 78 ex 6 + 76 + 78 ex 6 + 76 + 78 ex 6 + 76 + 78 + 161 ex 6 + 78 ex 6 + 76 + 78 ex 6 + 76 + 78 ex 6 + 76 + 78 + 161	800 000
e	Chaquetas para mujeres o niñas, de lana, de algodón de fibras sintéticas o artificiales o de las demás materias textiles	6204.31 6204.32 6204.33 6204.39	ex 15 ex 15 + 76 ex 15 + 76 ex 15 + 76 + 161	5 000
f	Las demás prendas para hombres o niños y para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales, o de otras materias textiles	6211.31 6211.32 6211.39 6211.41 6211.42 6211.43 6211.49	ex 78 ex 6 + 21 + 16 + 78 ex 161 ex 78 ex 6 + 21 + 29 + 78 ex 6 + 21 + 29 + 78 ex 161	5 000
g	Sombreros de punto	6505.90		13 500
h	Camisas para mujeres o niñas, de seda, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales o de las demás materias textiles	6206.10 6206.20 6206.30 6206.40 6206.90	ex 159 ex 7 ex 161	50 000
i	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos de punto para mujeres o niñas, de algodón	6106.10	ex 7	20 000
j	Prendas y complementos de vestir	6217.10	88	22 000
k	Las demás prendas pertenecientes a los tipos incluidos en los códigos: de 6201.11 a 6201.19, y de 6202.11 a 6202.19; y las demás prendas para hombres y niños	6210.20 6210.30 6210.40	ex 14 ex 15 ex 78	55 000

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 10 de junio de 1994

que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina

(94/387/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/52/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que la Decisión 92/452/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/221/CE<sup>(4)</sup>, establece una lista de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para la exportación a la Comunidad de embriones de animales domésticos de la especie bovina;

Considerando que las autoridades competentes de Estados Unidos de América han modificado la lista de equipos autorizados en su territorio y que Austria y Suiza han presentado listas de equipos autorizados en los suyos;

Considerando, por lo tanto, que es necesario modificar la lista de equipos autorizados de Estados Unidos de América y elaborar listas de equipos para Austria y Suiza;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Anexo de la Decisión 92/452/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 10. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 175 de 19. 7. 1993, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 40.

<sup>(4)</sup> DO nº L 107 de 28. 4. 1994, p. 63.

## ANEXO

Equipos de recogida de embriones autorizados por las autoridades veterinarias competentes de los siguientes terceros países, con indicación del número de autorización y del nombre del veterinario del equipo.

## Parte 1

## CANADÁ

Número de Autorización	Dirección	Veterinario del equipo
E542	Canadiana Genetics Carstairs, Alberta	Dr Martin Wenkoff
E764	Alta Genetics Inc. Calgary, Alberta	Dr R. J. McAllister
E764	Alta Genetics Inc. Calgary, Alberta	Dr R. E. Janzen
E593	DRI Embryo Transplant Crossfield, Alberta	Dr S. Rairdon
E593	DRI Embryo Transport Crossfield, Alberta	Dr R. Davis
E72	Western Ontario Breeders Inc. Woodstock, Ontario	Dr B. Hill
E652	Trans Tech Genetics Saskatoon, Saskatchewan	Dr V. Pawlyshen
E812	New England Genetics Turner, Maine, USA	Dr Richard Whittaker
E630	Progressive Dairy Techniques Cambridge, Ontario	Dr J. Draper
E546	Emtech Genetics Ltd 19790 — 88th Street Langley, British Columbia	Dr G. K. McDonald
E549	Dairy Veterinary Services Ltd 5904 Interprovincial Highway Yarrow, British Columbia	Dr R. Vanderwal
E733	Boviteq Inc. 1425, Grand rang Saint-François Saint-Hyacinthe, Québec J2S 7A9	Dr Denis-Pierre Ménard
E661	Clinique vétérinaire — Saint-Louis 84 Principale, CP 30 Saint-Louis de Gonzague, Québec, J0S 1T0	Dr Roger Sauvé
E661	Clinique vétérinaire — Saint-Louis 84 Principale, CP 30 Saint-Louis de Gonzague, Québec, J0S 1T0	Dr Richard Rémillard
E661	Clinique vétérinaire — Saint-Louis 84 Principale, CP 30 Saint-Louis de Gonzague, Québec, J0S 1T0	Dr Guy Massicotte
E770	PO Box 648 Port Perry, Ontario	Dr Roger Holtby
E1067	R.R. 1 Port Perry, Ontario	Dr Ralph Warren
E70	Eastern Breeders Inc. Kemptonville, Ontario	Dr Jim Algire
E70	Eastern Breeders Inc. Kemptonville, Ontario	Dr Myron Mills

Número de Autorización	Dirección	Veterinario del equipo
E933	Service Embryotec 1215 rue de Samos Sillery, Québec G1T 2K5	D <sup>r</sup> Louis Picard
E866	Clinique vétérinaire Saint-Alexis 3 rue Landry Saint-Alexis de Montcalm, Québec, J0K 1T0	D <sup>r</sup> Jacques Cloutier
E876	269 rue Élizabeth CP 670 Thurso, Québec J0X 3B0	D <sup>r</sup> Pierre Thibaudeau
E1027	210 rue du Moulin CP 68 Durham-Sud, Québec, J0H 2C0	D <sup>r</sup> Raymond Houde
E827	216 rue Campagna Arthabaska, Québec G6P 6A2	D <sup>r</sup> Richard Landry
E868	Abbey Hill Cattle Co. R.R. 7 Woodstock, Ontario N4S 7W2	Dr Maarten Ringleberg
E678	Sundown Livestock Transplants PO Box 1582 Didsbury, Alberta T0M 0W0	Dr Don Miller
E1028	330 Saint-Thomas Proulxville, Québec G0X 2B0	D <sup>r</sup> Marc Déry
E733	Boviteq Inc. 1425 Grand rang Saint-François Saint-Hyacinthe, Québec J2S 7A9	D <sup>r</sup> Daniel Bousquet
E583	130 rang Charlotte Saint-Liboire, Québec J0H 1R0	D <sup>r</sup> Rolland Lussier
E1142	45, rang Saint-Édouard Saint-Liboire, Québec J0H 1R0	D <sup>r</sup> Raynald Dupras
E979	Bureau vétérinaire Kildare 681, rue Kildare CP 252 Saint-Ambroise, Québec J0K 1C0	D <sup>r</sup> Suzanne Laurence
E1033	Clinique vétérinaire Saint-Pierre 183, rue Sainte-Anne Rimouski, Québec G5L 4H2	D <sup>r</sup> Léon-Paul Saint-Pierre
E915	Clinique vétérinaire Saint-Vallier 440, de la Station CP 9, Saint-Vallier, Québec G0R 4J0	D <sup>r</sup> Albiny Corriveau
E505	Bova-Tech Livestock Ltd Box 5, Shaughnessy, Alberta T0K 2A0	Dr Murray Jacobson
E505	Bova-Tech Livestock Ltd Box 5, Shaughnessy, Alberta T0K 2A0	Dr C West

Número de Autorización	Dirección	Veterinario del equipo
E1160	Clinique vétérinaire Sagamie 741 Chemin du Pont Taché Nord Alma, Québec G8B 5B7	Maxime Dessureault
E660	Clinique vétérinaire Coaticook 490 rue Main Ouest CP 25 Coaticook, Québec J1A 2SB	Pierre Brassard
E945	Hôpital vétérinaire Iberville-Missiquoi 1120 boulevard d'Iberville Iberville, Québec J2X 4B6	Daniel Gervais
E986	Clinique vétérinaire Royaume 1310 boulevard du Royaume Ouest Chicoutimi, Québec G7H 5B1	Jacques Rouillard
E1159	Clinique vétérinaire Saint-Georges 555 rue 1301 <sup>e</sup> Est Saint-Georges de Beauce, Québec G5Y 2T4	Michael Donnelly
E1005	Clinique vétérinaire de Rivière-du-Loup 205 rue Lafontaine Rivière-du-Loup, Québec G5R 3A6	Jean-René Paquin
E817	15 rue Gale CP 449 Ormstown, Québec J0S 1K0	Mario Lefort
E953	Bovex Canada Corp. R.R. 4 Rockwood, Ontario N0B 2K0	Dr Ludovit Nechala
E1052	New Brunswick Department of Agriculture PO Box 5001 Sussex, New Brunswick E0E 1P0	Dr Ian Leask
E728	Midwest Embryo Transfer Selkirk Animal Hospital 601 Christie Ave. Selkirk, Manitoba RIA 2C7	Dr Jack Reeb
E546	Emtech Genetics PO Box 148 Hague, Saskatchewan S0K 0X0	Dr Doug Bienia
E607	PO Box 128 Mill Bay, British Columbia	Dr Jim Decker
E546-MB	Emtech Genetics Ltd Morden, Manitoba R0G 1J0	Dr David Hamilton
E71	United Breeders Inc. R.R. 5 Geulph, Ontario N1H 6J2	Dr Ken Christie
E581	R.R. 4 Owen Sound, Ontario N4K 5N6	Dr Everett Hall



## Parte 2

## NUEVA ZELANDA

Número de Autorización	Dirección	Veterinario del equipo
NZET 1	Ingram Road, RD3, Drury	Thomas Edward Dixon
NZET 2	53 Mutu Street, Te Awamutu	David Leslie Hayman
NZET 3	37 Liverpool Street, Kawerau	John David Hepburn
NZET 4	Willowbank, RD3, Amberley	Garry Neil Sanderson
NZET 5	Brunthill Breeders, PO Box 3186 Tauranga	Charles Gilbert Sinclair

## Parte 3

## ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Número de Autorización	Dirección	Veterinario del equipo
91CA035 E689	Golden Genes 3899 W Davis Avenue Riverdale, CA	Kenneth Halback
91CA040 E692	Emtran West 323 Lander Avenue Turlock, CA	James Webb
91CA049 E553	Sunnyside Veterinary Clinic 7684a E. Kings Canyon, Fresno, CA	B. H. Cutright
91IA016 E608	Trans Ova Genetics RR 1, Box 144A Sioux Center, IA	David Faber
91IA027 E509	Maplehurst Ova Trans RR 1, Box 124 Keota, IA	R. A. Carmichael
91IA029 E544	Westwood Embryo Services RR 1, Box 44 Waverly, IA	James K West
91IL002 E648	North Central Embryo 1060 W Rock Grove Rd Orangeville, IL	Lawrence W. Strelow
91IL004 E833	Reeser Embryo Transfer RR 2, Box 144 Monticello, IL	D. Philip Reeser
91IL008 E562	Dixon Veterinary Hospital 605 1L Rt 2 Dixon, IL	James R. Collins
91KS028 E726	Sun Valley Veterinary Rt 2, Box 146 Salina, KS	Glenn Engelland
91KS047 E552	Great Plains ET 5541 SE 69th Street Berryton, KS	Donald G. Atteberry
91KY014 E592	Bov Eq Et PO Box 787, Russellville, KY	Jenks Britt

Número de Autorización	Dirección	Veterinario del equipo
91ME001 E812	New England Genetics Rt 4, PO Box 217 Turner, ME	Richard Whitaker
91ME009 E585	Pinetree-R ET Servic PO Box 249 North Anson, ME	Paul L. Rouillard
91ME018 E812	New England Genetics Rt 4, PO Box 217 Turner, ME	Randy A. Musack
91MI017 E599	Reproductive Special 4915 Delta River Drive Lansing, MI	Graig Thompson
91MN046 E594	Future Genetics ET Box 87 Lewiston, MN	Clair D. Sauer
91NC054 E705	Apex Veterinary Hospital 1600 E Williams St Apex, NC	Samuel P. Galphin
91NJ021 E503	Huff-N-Puff ET PO Box 418 Vincentown, NJ	William H. Pettitt
91NY013 E706	Copake Veterinary Hospital Copake Falls, NY	Mark E. Henderson
91NY023 E582	Delaware Valley VS Box 259 Andes Star Delhi, NY	Brad Pedersen
91OH025 E568	Ohio Embryo Transfer 43629, SR 558 Columbiana, OH	Max M. Van Buren
91PA005 E512	EmTran Inc. 197 Bossier Road Elizabethtown, PA	Alan MaCauley
91PA022 E996	Next Generation ET 815 Pleasure Rd Lancaster, PA	Allen Rushmer
91PA026 E768	Cornerstone Genetics RR 2 Box 654, Mt Joy, PA	Larry Kennel
91PA041 E963	Bovet Creations RD 1 Box 454, New Enterprises, PA	Walter North
91PA043 E560	Penn England ET RD 1, Box 151A Williamsburg, PA	Barry England
91PA044 E1010	Keystone Embryo Services RD 2, Box 328 Mt Joy, PA	Jack Tate
91TN006 E538	Harrogate Genetics US Highway 25 E Harrogate, TN	Edwin Robertson
91TN007 E538	Harrogate Genetics US Highway 25 E Harrogate, TN	Sam Edwards

Número de Autorización	Dirección	Veterinario del equipo
91TX012 E948	Affiliated Genetics 10105 FM 471, South Castroville, TX	Sam Castleberry
91TX019 E516	Granada Biosciences Rt 1, Box 201 Marquez, TX	Dan R. Miller
91TX050 E548	Spring Creek Embryo Rt 2, Box 169-A. Weatherford, TX	Brad K. Stroud
91VA031 E576	ABC Embryonics Rt 1, Box 1080 Church Road, VA	Beecher H. Watson
91WA020 E572	North West Veterinary Clinic 8500 Cedarhome Drive Stanwood, WA	E. E. Elefson
91WA048 E11	Carnation Research 28901 NE Carnation F Carnation, WA	Erich Studer
91WI010 E778	River Valley Veterinary Clinic E5721 CTH B Plain, WI	John Schneller
91WI011 E778	River Valley Veterinary Clinic E5721 CTH B Plain, WI	Mike Kieler
91WI015 E722	Malin Embryo Transfer N5404A HWY 151 Fond du lac, WI	Stephen Malin
91WI033 E725	Midwest ET Service 616 Highway 63 Baldwin, WI	David B Duxbury
91WI038 E1053	Segga ET, SC, Box 296, 306 S Pine Weyauwega, WI	Scott Allenstein
91WI039 E547	Paradocs ET, Inc. 121 Packerland Drive Green Bay, WI	Scott Armbrust
91WI042 E708	Progressive ET 916 N. Central Avenue Marshfield, WI	Richard Schulte
91WI045 E655	Sunshine Genetics Rt 2, Box 38 Whitewater WI	Dan Hornickel
91WI047 E840	County Veterinary Hospital 1320 15th Avenue Bloomer, WI	Eugene Buchner
92KY053 E702	Green River ET Service 3250 Nashville Road Bowling Green, KY	James Herbert Brown
92MN048 E754	Portland Prairie EMB. Rt 1, Box 46 Caledonia, MN	Charles D. Wray

Número de Autorización	Dirección	Veterinario del equipo
92MO047 E762	Sho Me Embryos Rt. 1, Box 368 Boonville, MO	Greg Lenz
92WI051 E29	ABS Specialty Genetics 3804 Vinburn Road DeForest, WI	Lee Mathews
91WI048 E29	ABS Specialty Genetics 3804 Vinburn Road DeForest, WI	Patrick Phillips
92VA055 E794	Ashby Farms Rt. 8 Box 32A Harrisonburg, VA	Dr Randall Hinshaw
92VA056 E794	Ashby Farms Rt. 8 Box 32A Harrisonburg, VA	Dr Sarah S. Whitman
92WI057 E631	Sikkema Star Holstei W 7312 Manske Road Lake Mills, WI	Robert Rowe
92MD058 E745	Genetic Management 10132 C. Hansonville Road Frederick, MD 21702	W. L. Graves
92MD002 E755	Rt. 1 Box 19, Accident MD 21520	Ronald M. Kling
93IN058 E532	US Highway 27 North Bearne, IN 46711	Dr Max Lehman
93OH057 E720	4088 Ruby Road Tipp City, OH 45371	Dr Chris Blauser
92PA059 E758	Twin Lakes Genetics RD 1, Box 60B, Enon Valley, PA	Dr Richard Byers
93GA061 E821	Dr John Dale Lott 1390 Belmont Road Athens, GA 30650	Dr John Dale Lott
93WI060 E857	Dr Byron W. Williams W 6279 Sumac Road Plymouth, WI 53073	Dr Byron W. Williams
93MD062 E1139	Genetic Management 10132 C. Hansonville Road Frederick, Maryland	Dr John Heizer
93MD063 E1139	Genetic Management 10132 C. Hansonville Road Frederick, Maryland	Dr Tom Mercurio
93WA061 E600	Mr Baker Vet and ET 9320 Weldkamp Road, Lynden, Washington	Dr Blake Bostrum
93WI064 E655	Sunshine Genetics Rt. 2, Box 38 Whitewater, Wisconsin	Dr Chris Keim

Número de Autorización	Dirección	Veterinario del equipo
94VT065 E524	Convvet RR. 2, Box 242 Chester, Vermont	Dr Roy Homan
92NY057 E808	Dr Pamela Powers Rd. 1, Box 229 South New Berlin, NY	Dr Pamela Powers
94IA066 E627	Hawkeye Ova Transplant 125 N. Main Osceola, IA	Dr Fred Wood
94IN067 E739	Embryo Transfer Services 4958 US 35N Osceola, IA	Dr A. R. Delessandro
94OH068 E565	Midwest Genetics 3883 Klondyke Road Delaware, OH	Dr Tye Henschen

*Parte 4*

## AUSTRIA

Número de Autorización	Dirección	Veterinario del equipo
AT-ET1	Rinderbesamungsstation Kagelsberg der niederösterreichischen Landes-Landwirtschaftskammer Kagelsberg 4 3244 Rupprechtshofen Rottenhauserstraße 33 3250 Wieselburg, N. Ö.	Dr. Führer
AT-ET2	Bundesanstalt für Fortpflanzung und Besamung bei Haustieren Thalheim bei Wels Postfach 121, Austraße 10 4600 Wels, O. Ö.	Dr. Franz Fischerleitner
AT-ET3	Hauptstation für Rinderbesamung des Fleckviehzuchtverbandes Inn- und Hausruckviertel Volksfestplatz 2 4910 Ried im Innkreis, O. Ö.	Mag. Peter Horvat
AT-ET5	Besamungsstation Birkenberg Birkenberg 2 6410 Telfs, Tirol	Dr. Franz Schneider
AT-ET7	Besamungsstation Kleßheim Kleßheim 32 5071 Wals, Salzburg	Dr. Johannes Meissel

*Parte 5*

## SUIZA

Número de Autorización	Dirección	Veterinario del equipo
CH-ET-1131	Arbeitsgemeinschaft für Embryotransfer Birrhardsstraße 5243 Mülligen	Dr. Rainer Saner

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1994

por la que se establecen medidas de protección contra la enfermedad vesicular porcina en los Países Bajos

(94/388/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(2)</sup>, y en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que a mediados de mayo se detectó en Italia la enfermedad vesicular porcina en un cargamento de cerdos procedente de los Países Bajos;

Considerando que la enfermedad vesicular porcina puede propagarse mediante el comercio de cerdos vivos;

Considerando que la Directiva 92/119/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>, contiene medidas para luchar contra esta enfermedad;

Considerando que el virus de la enfermedad vesicular porcina es muy resistente a los factores ambientales y puede sobrevivir durante largos períodos en medios de transporte contaminados;

Considerando que debe prestarse especial atención a la limpieza y desinfección de los puestos de concentración y los vehículos utilizados para el transporte de cerdos;

Considerando que los Países Bajos deberían adoptar las medidas apropiadas en caso de que se infrinja la presente Decisión;

Considerando que los Estados miembros han realizado estudios serológicos de detección de anticuerpos del virus de la enfermedad vesicular porcina con arreglo a la Decisión 93/178/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>; que dicha Decisión incluye información sobre un suero con una reacción positiva baja suministrado por el laboratorio de Pirbright;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los cerdos que se envíen desde los Países Bajos a los demás Estados miembros deberán cumplir las condiciones siguientes:

1) Los cerdos destinados a la reproducción y al abasto:

- a) deberán proceder de una explotación en la que los porcinos estén incluidos en un programa de detección de anticuerpos del virus de la enfermedad vesicular porcina con arreglo a lo dispuesto en el Anexo I;
- b) deberán identificarse mediante marcas auriculares en la explotación de origen para que pueda determinarse la explotación de la que proceden;
- c) desde el momento en que salgan de la explotación de origen hasta su llegada al lugar de destino, sólo podrán pasar por un puesto de concentración, que deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 2;
- d) no deberán estar en contacto con cerdos que no cumplan los requisitos mencionados en las letras a), b), y c).

2) Los cerdos destinados al sacrificio:

- a) deberán haber permanecido en la explotación de origen durante al menos treinta días antes de su expedición;
- b) deberán cumplir las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del punto 1;
- c) no deberán estar en contacto con cerdos que no cumplan los requisitos mencionados en las letras a) y b).

*Artículo 2*

Los puestos de concentración que pueden utilizarse durante el transporte de los cerdos desde la explotación de origen hasta el lugar de destino:

- a) deberán cumplir las condiciones establecidas en el capítulo I del Anexo II;
- b) deberán comunicarse a la Comisión y a los Estados miembros antes del 15 de julio de 1994. Cualquier modificación de los puestos de concentración comunicados se pondrá en conocimiento de la Comisión y de los Estados miembros.

*Artículo 3*

1. Los vehículos utilizados para el transporte de los cerdos a que se refiere el artículo 1 deberán cumplir las condiciones establecidas en el capítulo II del Anexo II.

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.<sup>(2)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.<sup>(3)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 69.<sup>(4)</sup> DO nº L 74 de 27. 3. 1993, p. 91.

2. Los vehículos utilizados para el transporte internacional de cerdos no deberán entrar en ninguna zona que esté sometida a restricciones con relación a la enfermedad vesicular porcina.

#### *Artículo 4*

1. Los Países Bajos adoptarán todas las medidas apropiadas para sancionar cualquier infracción de la presente Decisión, en particular cuando se compruebe que no se ha llevado a cabo una limpieza y desinfección suficientes.

2. Cuando se compruebe que un puesto de concentración no está suficientemente limpio o desinfectado o no cumple los requisitos del capítulo I del Anexo II se suprimirá de entre los comunicados de conformidad con la letra b) del artículo 2.

3. En caso de que un vehículo que entre en un puesto de concentración no cumpla las condiciones para el transporte de cerdos establecidas en la legislación nacional, dicho vehículo y los cerdos que transporte serán retenidos por la autoridad competente y se tomarán las medidas oportunas de conformidad con la legislación nacional.

4. En caso de que el país de destino haya informado al Estado miembro de expedición y a la Comisión sobre la existencia de irregularidades en un envío de cerdos, se suspenderá la autorización del puesto de concentración que haya participado en el transporte de los animales expedidos hasta que se subsanen las irregularidades.

#### *Artículo 5*

El certificado sanitario previsto en la Directiva 64/432/CEE del Consejo (<sup>1</sup>), que acompañe a los cerdos

enviados desde los Países Bajos deberá completarse con el texto siguiente :

« Animales que cumplen la Decisión 94/388/CE de la Comisión, de 4 de julio de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la enfermedad vesicular porcina en los Países Bajos. ».

#### *Artículo 6*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen en los intercambios para ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión.

#### *Artículo 7*

La presente Decisión será aplicable hasta el 1 de octubre de 1994. Se revisará a más tardar el 15 de septiembre de 1994.

#### *Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

## ANEXO I

## PROGRAMA DE DETECCIÓN DE ANTICUERPOS DE LA ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA

Las explotaciones a que se refiere la letra a) del punto 1 del artículo 1 deberán estar incluidas en un programa sanitario que abarque las medidas siguientes:

- a) un veterinario visitará las explotaciones tres veces al año. Durante cada una de las visitas:
- todos los porcinos se someterán a una inspección clínica de detección de enfermedades de declaración obligatoria,
  - se evaluarán los requisitos de identificación de los cerdos,
  - se tomarán muestras de sangre de manera aleatoria según el esquema siguiente:

Tamaño de la explotación Número de animales > 30 kg	Número de muestras de sangre
0-10	7
11-30	9
31-120	10
>120	12

Las muestras se someterán a una prueba normalizada de modo que el suero de referencia suministrado por el laboratorio de Pirbright (véase la Decisión 93/178/CEE de la Comisión) dé positivo.

En caso de que una muestra reaccione de manera positiva, se aplicarán a la explotación correspondiente las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 92/119/CEE.

Si una explotación se compone de más de una unidad epidemiológica, deberá visitarse cada una de las unidades.

- b) Las explotaciones se registrarán en una base de datos central.

## ANEXO II

## CAPÍTULO I

Los centros de agrupación a que se refiere el artículo 2 deberán cumplir desde el primer momento las condiciones siguientes, excepción hecha de los puntos 3 y 6, respecto de los cuales la autoridad competente podrá permitir un período transitorio no superior a un mes.

## Autorización

- 1) Todos los centros de agrupación deberán ser autorizados por la instancia competente. La autorización se revisará anualmente.
- 2) La autorización se retirará automáticamente si el centro de agrupación no se utiliza como tal durante un período superior a tres meses.

## Diseño y construcción

- 3) El recinto donde se hallen las instalaciones se delimitará de manera clara y eficaz.
- 4) Los centros de agrupación no podrán ser utilizados por ninguna empresa ganadera excepto para los fines que le son propios.
- 5) Las instalaciones deberán estar situadas de tal modo que el riesgo de propagación de enfermedades animales contagiosas desde las instalaciones próximas se reduzca al mínimo.
- 6) Todas las zonas de los centros de agrupación que puedan estar en contacto con agentes infecciosos deberán construirse con materiales duraderos e impermeables que se puedan limpiar y desinfectar a fondo. Dichas zonas incluirán los muelles de carga y descarga, las porquerizas, las instalaciones de manipulación, los desagües de purines, las zonas de almacenamiento y las de lavado de camiones.

Todas las zonas se mantendrán en buenas condiciones y cualquier deficiencia se subsanará rápidamente.



- 7) Con vistas a la limpieza y desinfección, los centros de agrupación contarán con las instalaciones y medios siguientes :
  - agua corriente caliente y fría ; el agua caliente utilizada para la limpieza y desinfección de los centros de agrupación deberá alcanzar una temperatura de 70 °C, como mínimo,
  - un sistema de pulverización de agua caliente a presión elevada para la aplicación de detergente,
  - un pulverizador neumático u otro dispositivo similar para la aplicación de desinfectante,
  - lavapiés desinfectantes en todas las entradas y salidas,
  - medios suficientes para la limpieza y desinfección del personal y los visitantes,
  - trajes protectores para el personal y los visitantes,
  - baños para el lavado de las ruedas en todas las entradas y salidas de vehículos.
- 8) Los centros de agrupación deberán contar con un número suficiente de instalaciones y medios para la limpieza y desinfección de los vehículos, que reúnan las condiciones siguientes :
  - estar situados de tal modo que el centro de agrupación no pueda contaminarse con los residuos líquidos o el agua pulverizada procedente del lavado de los camiones,
  - disponer de agua corriente caliente y fría ; el agua caliente utilizada para la limpieza y desinfección de los vehículos deberá alcanzar una temperatura de 70 °C, como mínimo,
  - tener un sistema de agua caliente a presión elevada para la aplicación de detergente,
  - contar con un pulverizador neumático u otro dispositivo similar para la aplicación de desinfectante.
- 9) Los centros de agrupación deberán disponer de una zona separada, destinada a mantener aislados a los cerdos enfermos o rechazados, cuyo acceso pueda controlarse.
- 10) Los centros de agrupación deberán contar con una zona separada cuya entrada pueda cerrarse con llave, que sea adecuada para almacenar a los cerdos muertos.
- 11) La distribución interior de los centros de agrupación deberá efectuarse de tal modo que la propagación de agentes infecciosos entre los animales se reduzca al mínimo, procurando para ello que no haya contactos directos ni indirectos entre diferentes categorías de animales. Con este fin :
  - las diferentes categorías de cerdos se separarán con muros sólidos,
  - las zonas utilizadas por categorías diferentes no se comunicarán directamente,
  - se utilizarán zonas de carga y descarga distintas con las diferentes categorías de cerdos,
  - se utilizarán zonas de carga y descarga distintas dependiendo de que los cerdos entren o salgan.
- 12) Los cerdos de agrupación deberán tener instalaciones adecuadas para el almacenamiento y la eliminación de las camas, el estiércol y los residuos líquidos.

#### Prácticas laborales

- 13) Las prácticas laborales de los centros de agrupación deberán ser tales que la propagación de agentes infecciosos entre animales se reduzca al mínimo, procurando para ello que no haya contactos directos entre diferentes categorías de animales. Con este fin :
  - los cerdos de sacrificio se separarán de los de reproducción y los de abasto, bien en el espacio, bien en el tiempo,
  - el estiércol y los residuos líquidos se retirarán y almacenarán de tal modo que no estén en contacto con los cerdos,
  - los centros de agrupación se vaciarán, limpiarán y desinfectarán al menos una vez cada treinta y seis horas ; el desinfectante que se utilice para combatir la enfermedad vesicular porcina deberá haberlo autorizado para tal uso la instancia competente.
- 14) La autoridad competente expedirá un documento legal que deberá firmar el responsable del centro de agrupación, para garantizar que las prácticas laborales de dicho centro cumplen las condiciones arriba mencionadas.
- 15) Los centros de agrupación serán inspeccionados por un funcionario del organismo competente, cada vez que sean vaciados, limpiados y desinfectados.
- 16) Al menos una vez al mes se tomarán muestras de estiércol de los centros de agrupación, que se someterán a examen para detectar la presencia del virus de la enfermedad vesicular porcina.  
Deberán cumplirse las condiciones siguientes :
  - la toma de muestras correrá a cargo de la dirección del centro,
  - la toma de muestras se realizará a satisfacción de la autoridad competente,
  - las muestras se enviarán a uno de los laboratorios nacionales que figuran en la lista del Anexo II de la Directiva 92/119/CEE,
  - la toma de muestras se efectuará con arreglo a un programa elaborado por la autoridad competente,
  - el programa y los resultados de la toma de muestras deberán ponerse a disposición de la Comisión.

- 17) En cada centro de agrupación se guardará un registro que contenga los datos siguientes :
- tipo, concentración y cantidad de producto utilizado para la desinfección,
  - hora y fecha en que la autoridad competente haya efectuado las inspecciones,
  - descripción de cualesquiera deficiencias observadas e instrucciones que se hayan dado a la dirección del centro de agrupación,
  - fecha en la que se espera que se habrán resuelto los problemas,
  - datos de las muestras tomadas y de los resultados obtenidos del muestreo virológico del centro de agrupación.

## CAPÍTULO II

Los medios de transporte mencionados en el artículo 3 deberán cumplir las condiciones siguientes :

- 1) Un vehículo que se haya utilizado para el traslado de animales u objetos no podrá emplearse de nuevo para transportar cerdos con vistas al comercio intracomunitario, a menos que previamente haya sido limpiado y desinfectado.
- 2) El desinfectante que se utilice para combatir la enfermedad vesicular porcina deberá haberlo autorizado para tal uso la instancia competente.
- 3) En los centros de agrupación no podrán entrar vehículos vacíos que no se hayan limpiado.
- 4) Se realizarán muestreos bacteriológicos de todos los vehículos utilizados para el transporte de cerdos desde centros de agrupación

Deberán cumplirse las condiciones siguientes :

- la persona considerada responsable del vehículo se ocupará de la realización del muestreo,
  - el muestreo se realizará a satisfacción de la autoridad competente,
  - las muestras se enviarán a un laboratorio que haya sido autorizado para este fin por la autoridad competente,
  - el muestreo se llevará a cabo con arreglo a un programa elaborado por la autoridad competente,
  - el programa se presentará a la Comisión antes del 1 de julio de 1994.
- 5) Los vehículos utilizados para el transporte de cerdos no podrán entrar en los centros de agrupación, a menos que el conductor guarde un registro en el que deberá figurar la información siguiente en orden cronológico :
    - datos sobre los traslados realizados durante los últimos treinta días, como mínimo,
    - datos sobre las muestras tomadas y los resultados obtenidos del muestreo bacteriológico a que se refiere el punto 4.
  - 6) Los vehículos utilizados para el transporte de cerdos no podrán entrar en los centros de agrupación, a menos que el conductor guarde un registro en el que deberá figurar la información siguiente :
    - lugar y hora en que se haya realizado la desinfección,
    - tipo, concentración y cantidad de desinfectante empleado,
    - confirmación de que el desinfectante utilizado para combatir la enfermedad vesicular porcina ha sido autorizado para tal uso por la instancia competente,
    - cualquier prueba que demuestre que la limpieza y la desinfección han sido aprobadas oficialmente.
  - 7) En los centros de agrupación, no podrán cargarse cerdos en los vehículos, menos que el veterinario encargado de la certificación :
    - disponga de una declaración escrita, que la autoridad competente considere aceptable, en la que conste que se han llevado a cabo la limpieza y la desinfección pertinentes, o
    - haya supervisado la limpieza y desinfección de los vehículos.
  - 8) Los vehículos vacíos no podrán salir de los centros de agrupación, a menos que hayan sido limpiados y desinfectados a satisfacción de la autoridad competente.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de junio de 1994

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de trióxido de antimonio refinado originario de la República Popular China

(94/389/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 <sup>(2)</sup>,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

## A. PROCEDIMIENTO

(1) En marzo de 1992 la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de trióxido de amonio refinado clasificado en el código NC 2825 80 00, originario de la República Popular China, y abrió una investigación.

(2) El procedimiento se inició como consecuencia de una denuncia presentada por el Consejo Europeo de la Industria Química (CEFIC) en nombre de productores que afirmaban representar toda la producción comunitaria de dicho producto.

La denuncia contenía elementos de prueba del dumping y del importante perjuicio derivado, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

(3) La Comisión informó oficialmente a los exportadores e importadores manifiestamente afectados, a los representantes del país exportador y a los denunciantes. Pidió a las partes afectadas que respondiesen a los cuestionarios que les habían sido enviados y les dio la oportunidad de expresar sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas.

(4) Cinco de los seis productores comunitarios, que representaban aproximadamente el 90 % de la producción comunitaria de trióxido de amonio refinado, respondieron al cuestionario (véase el considerando 6).

(5) Dos organizaciones exportadoras chinas, la China National Non-ferrous Metals Import and Export Corporation (CNIEC) y la China National Metals and Minerals Import and Export Corporation (Minerals) (en lo sucesivo denominadas « los exportadores chinos que cooperaron ») contestaron a los cuestionarios, pidieron una audiencia, que les fue concedida, y presentaron sus opiniones por escrito.

Después de comparar las estadísticas oficiales de Eurostat con las respuestas de los exportadores chinos que cooperaron, se comprobó que las exportaciones de éstos supusieron menos del 14,5 % de las exportaciones chinas totales de dicho producto a la Comunidad durante el período de referencia. Aparte de los datos de Eurostat, no se dispuso de ninguna otra información relativa a las exportaciones de otros exportadores chinos.

(6) La Comisión envió cuestionarios a todos los importadores citados en la denuncia. Dos de ellos contestaron :

— GMS (Chemiehandelsgesellschaft GmbH), Hamburgo (empresa que comercializa la producción de la CNIEC)

— Non-ferrous Metals GmbH, Düsseldorf

Según los datos de Eurostat estos dos importadores supusieron el 20 % de las importaciones comunitarias totales de trióxido de amonio refinado durante el período de investigación.

(7) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de la determinación preliminar del dumping y del perjuicio resultante. Con este fin realizó pesquisas en las instalaciones de las siguientes empresas :

a) *productores comunitarios* :

Campine, Bruselas, Bélgica ;

Mines de la Lucette, París, Francia ;

S.I.C.A., Chauny, Francia ;

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº C 72 de 21. 3. 1992, p. 6.

Nuova Solmine, Massa Marittima, Italia ;  
Cookson Minerals, Tyne & Wear, Reino Unido ;

b) *importadores en la Comunidad:*

GMS (Chemiehandelsgesellschaft GmBh),  
Hamburgo ;  
Non-ferrous Metals GmBh, Düsseldorf ;

- c) también se solicitó información a productores en los Estados Unidos, que fue seleccionado como país de referencia para el cálculo del valor normal (véase los considerandos 15 y 16).

Con este fin se enviaron cuestionarios a varios productores estadounidenses y se realizó una visita a las instalaciones de uno de ellos, Anzon Incorporated of Philadelphia.

- (8) La investigación abarcó el período comprendido entre el 1 de marzo de 1991 y el 29 de febrero de 1992 y sobrepasó el plazo previsto en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (en lo sucesivo denominado «Reglamento de base») a causa de las dificultades para encontrar un productor en un mercado análogo que cooperase, y de la complejidad para evaluar el perjuicio.

## B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

### 1. Producto considerado

- (9) El producto objeto del procedimiento es el trióxido de antimonio refinado en polvo (fórmula química  $Sb_2O_3$ ) clasificado en el código NC 2825 80 00. Su aplicación principal es la de retardador de la llama en plásticos, sistemas poliméricos, goma y pinturas. Se utiliza también como catalizador de polimerización en la producción de fibras de polietileno y de poliéster, agente de fusión del cristal y opacificador de la cerámica.

La investigación preliminar reveló que el producto se vendía en formas distintas del polvo debido a la inquietud despertada por los posibles efectos para la salud y el medio ambiente derivados de su inhalación. Para evitar esto, se mezcla cada vez más con agua o sustancias a base de aceite y se vende humedecido, mojado o en forma de pasta. La mezcla del polvo con estas sustancias no cambia ni sus características básicas físicas y químicas ni su uso final.

- (10) El trióxido de amonio humedecido, mojado o en forma de pasta es permutable con el polvo, particularmente en las aplicaciones retardadoras, que

requieren grandes volúmenes de producto y en las que factores tales como el tamaño de las partículas o los niveles de impureza no son determinantes.

El trióxido de antimonio se vende también en forma de mezcla madre, para la que se mezcla polvo con un nivel garantizado de pureza y un tamaño de partículas homogéneo con productos tales como plásticos para producir componentes que se utilizan principalmente en aplicaciones de alta tecnología. Después del proceso de composición el trióxido de antimonio toma las características esenciales del compuesto con el cual se mezcla y ya no puede considerarse como trióxido de antimonio refinado. En consecuencia, la Comisión lo ha excluido de la investigación.

Por lo tanto, el producto considerado es el trióxido de antimonio refinado originario de la República Popular China y presentado en polvo, humedecido, mojado o en pasta y clasificado en el código NC 2825 80 00.

### 2. Producto similar

- (11) Por lo que se refiere a la definición de producto similar a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, la Comisión ha examinado si el trióxido de antimonio originario de la Comunidad o de los Estados Unidos puede ser considerado como similar al producto considerado.
- (12) A este respecto, la Comisión ha establecido que aunque el contenido de antimonio de las materias primas utilizadas en la producción de trióxido de antimonio refinado puede variar de un país a otro, esto no tiene un efecto significativo en las características físicas o químicas, la capacidad de intercambio o el uso final del producto acabado. La Comisión, por lo tanto, concluye que todas las calidades de trióxido de antimonio refinado producidas en la Comunidad, Estados Unidos y la República Popular China deben considerarse como un único producto similar.

## C. SECTOR ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD

- (13) Dos de los productores comunitarios denunciantes, que se calculó representan aproximadamente el 10 % de la producción del producto similar en la Comunidad, no cooperaron completamente en la investigación de la Comisión. Los restantes productores que cooperaron suponen alrededor del 90 % de la producción comunitaria del producto similar y, por lo tanto, constituyen una proporción importante de la producción comunitaria total.

Este cálculo se refiere al trióxido de antimonio en polvo, pasta y mojado, y se basa en información suministrada por los productores comunitarios que cooperaron, que fue verificada.

#### D. TRATO INDIVIDUAL PARA LOS EXPORTADORES CHINOS

- (14) Los dos exportadores chinos que cooperaron pidieron un trato individual debido al hecho de que actúan independientemente del Estado como centros independientes con ánimo de lucro y deben asumir la responsabilidad completa de los ingresos y los gastos relacionados con sus actividades comerciales.

Conceder un trato individual a exportadores de países sin economía de mercado plantea varios problemas [véase el Reglamento (CEE) nº 2474/93 del Consejo <sup>(1)</sup>, relativo a las bicicletas originarias de la República Popular China].

De todos modos, en el caso que nos ocupa hay que tener presente que uno de los exportadores es una empresa cien por cien estatal y que el otro es una filial comercial de otra empresa estatal. Por ello, la Comisión no cree que estos exportadores gocen de una independencia permanente del Estado y considera, en consecuencia, que no debe concederse el trato individual.

#### E. DUMPING

##### 1. País de referencia

- (15) A fin de establecer si las importaciones procedentes de la República Popular China se realizaban con dumping, la Comisión hubo de tener en cuenta el hecho de que no se trata de un país de economía de mercado y por ello basó su cálculo en el valor normal de los productos en cuestión en un país de economía de mercado (país de referencia). A dicho efecto el denunciante sugirió la República de Corea. Esta propuesta fue criticada por los exportadores chinos que cooperaron, que sugirieron Tailandia como opción más apropiada.
- (16) En cualquier caso, ni los productores coreanos ni los tailandeses cooperaron en la investigación de la Comisión. Al no haber otras propuestas de los exportadores chinos, se establecieron contactos con productores en Bolivia, Brasil y los Estados Unidos. Una empresa, Anzon Incorporated of Philadelphia, decidió cooperar con la Comisión. Se realizó una

visita a esta empresa, que es una filial al cien por cien de Cookson UK, a fin de verificar su contestación y obtener más información sobre el proceso de producción del trióxido de antimonio en los Estados Unidos.

Se consideró que los Estados Unidos era una opción razonable como país de referencia a causa de los altos volúmenes de trióxido de antimonio refinado producidos y a la gran competitividad del mercado estadounidense. Además, se comprobó que el volumen de ventas del productor estadounidense era comparable al de las exportaciones chinas a la Comunidad.

Los exportadores chinos que cooperaron subrayaron que la República Popular China tenía una ventaja comparativa especial debido a la facilidad del acceso a materias primas de alta calidad y al proceso de producción empleado.

La Comisión examinó la información disponible relativa a la producción mundial de trióxido de antimonio refinado y aunque puede argumentarse que el productor que abastece al exportador chino que cooperó puede tener ciertas ventajas al acceder fácilmente a mineral de antimonio de calidad, esto no impediría la elección de Estados Unidos como mercado análogo puesto que podrían pedirse ajustes apropiados al valor normal para reflejar tales ventajas comparativas naturales. Sin embargo, no se presentó ninguna información en apoyo de estas supuestas ventajas en el proceso de producción. En cualquier caso, como más del 85 % de las exportaciones chinas de trióxido de antimonio a la Comunidad son realizadas por empresas que no cooperaron en la investigación, la Comisión no está en condiciones de evaluar si disfrutaban de estas supuestas ventajas comparativas.

##### 2. Valor normal

- (17) De conformidad con la letra a) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, la Comisión consideró si el valor normal podía establecerse sobre la base de los precios a que se vende el producto afectado para el consumo en el mercado estadounidense. En este contexto, se observó que el mercado interior de Estados Unidos para el producto afectado se caracteriza por una fuerte competencia entre varios productores nacionales y extranjeros, y que los precios de venta son dictados por esta competencia y reflejan una situación del mercado abierta y plenamente competitiva.
- (18) Teniendo en cuenta estos factores, y para el período de investigación, el valor normal fue establecido sobre la base del precio medio ponderado ex-fábrica cobrado por el productor que cooperó para las ventas interiores a clientes independientes.

<sup>(1)</sup> DO nº L 228 de 9. 9. 1993, p. 1.

Los exportadores chinos que cooperaron discutieron la conveniencia de utilizar los precios interiores de venta de una empresa ligada a uno de los denunciados a efectos de establecer el valor normal. La Comisión consideró que, dada la gran competitividad del mercado estadounidense y el hecho de que el valor normal se basara en los precios de mercado, esta relación no influyó en el valor normal establecido.

### 3. Precio de exportación

- (19) Los volúmenes de exportación de los exportadores chinos que cooperaron representaron menos del 14,5 % de las importaciones chinas totales en la Comunidad durante el período de referencia, mientras que el importador independiente que cooperó supuso menos del 13 %, de las mismas durante el mismo período. Estos volúmenes se consideraron demasiado pequeños para ser representativos. Por ello, los precios de venta para la exportación tuvieron que basarse en los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base, en este caso los datos de Eurostat, que aunque sólo proporcionaron el precio medio de exportación para todas las transacciones, coincidían con los precios facilitados por el importador independiente que cooperó.

### 4. Comparación

- (20) El valor normal, basado en el precio de fábrica medio cobrado por el productor estadounidense que cooperó por el polvo de trióxido de antimonio refinado se comparó con el precio medio de exportación establecido sobre la base de los datos de Eurostat. Este precio de exportación, en frontera comunitaria, se ajustó, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base para tener en cuenta los costes de seguro y transporte para hacerlo comparable al precio en la frontera china.

Dada la falta de cooperación de los exportadores chinos, ningún otro ajuste fue hecho o considerado apropiado.

### 5. Margen de dumping

- (21) El examen preliminar de los hechos muestra la existencia de dumping, cuyo margen es igual a la cantidad en que el valor normal calculado sobrepasa el precio de exportación a la Comunidad. El margen medio ponderado de dumping de las importaciones en cuestión, expresado como porcentaje del valor franco frontera de la Comunidad, es del 43,2 %.

## F. PERJUICIO

### 1. Consideración preliminar

- (22) En el análisis del perjuicio se han excluido los datos relativos a los productores que no cooperaron.

La Comisión no tiene ninguna razón para creer, ni recibió ninguna prueba al respecto, que la exclusión de estos datos pueda influir en las conclusiones generales establecidas.

### 2. Factores relativos a las importaciones objeto de dumping

#### *Consumo comunitario aparente*

- (23) La Comisión calculó el consumo total mediante la suma de las ventas de los productores comunitarios que cooperaron y de las importaciones en la Comunidad. Así, el consumo comunitario aumentó un 8 % entre 1989 y el período de referencia, pasando de 15 626 toneladas métricas a 16 886 y alcanzando un máximo de 18 320 en 1990.

#### *Volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping*

- (24) Sobre la base de los datos de Eurostat, las importaciones procedentes de China aumentaron un 32 % entre 1988, cuando fueron de 3 601 toneladas métricas hasta 4 766 toneladas métricas en el período de referencia, alcanzando un máximo de 4 979 en 1990. Durante el mismo período, la cuota de mercado de las importaciones chinas aumentó en un 5,2 % (23 % en 1988 y 28,2 % en el período de referencia).

#### *Precios de las importaciones objeto de dumping*

- (25) Los precios chinos disminuyeron un 32 % desde 1988. La disminución más significativa (21 %) ocurrió en 1990, cuando las exportaciones chinas a la Comunidad alcanzaron 4 979 toneladas métricas.

El nivel de subcotización de precios en el período de referencia se estableció comparando el precio medio de las importaciones chinas (despachadas de aduana en la frontera de la Comunidad) y el precio de venta ex-fábrica del producto similar vendido por los productores comunitarios. A efectos de esta comparación y en ausencia de datos contables relativos a una proporción representativa de las importaciones chinas totales, las fases comerciales se consideraron similares y por ello no se hizo ningún ajuste. En consecuencia, la subcotización establecida para el período de investigación fue del 32,5 %.

### 3. Situación del sector económico de la Comunidad

#### *Producción*

- (26) La producción del producto afectado disminuyó de 20 504 toneladas métricas en 1988 a 19 657 en el período de referencia, alcanzando un máximo de 22 379 en 1990.

*Utilización de la capacidad*

- (27) La capacidad global del sector económico de la Comunidad aumentó en 500 toneladas métricas entre 1988 y el período de investigación, pasando de 37 560 en 1988 a 38 160 en el período de investigación. La utilización de la capacidad disminuyó de 54,6 % a 51,5 % durante el mismo período.

*Existencias*

- (28) Los niveles de existencias aumentaron un 3 % entre 1988 y el período de investigación. Sin embargo, debe señalarse que lo hicieron en un 20 % en 1990, coincidiendo con el repentino incremento de las importaciones chinas.

*Ventas y cuota de mercado del sector económico comunitario*

- (29) Mientras que las exportaciones chinas a la Comunidad aumentaron en un 32 % entre 1988 y el período de investigación, las ventas de los productores comunitarios subieron sólo un 3 % a pesar de un aumento algo mayor del consumo. Las ventas de los productores comunitarios aumentaron de 10 994 toneladas en 1988 a 12 441 toneladas en 1990, disminuyendo hasta 11 344 en el período de investigación, que coincidió con el incremento repentino de las importaciones chinas. Las cuotas de mercado de los productores comunitarios mostraron un punto culminante similar en 1989 (73 %), disminuyendo entre 1990 y el período de investigación hasta un 67,2 %.

*Precios*

- (30) Los precios unitarios disminuyeron un 26,2 % entre 1988 y el período de referencia.

*Rentabilidad*

- (31) La subcotización practicada por los exportadores chinos forzó a los productores comunitarios a disminuir sus precios, lo que provocó una disminución del 20 % en la rentabilidad global de los productores comunitarios entre 1990 y el período de investigación. Sin embargo, el margen de beneficio logrado en este período fue, aunque reducido, considerado aún suficiente.

*Empleo*

- (32) Entre 1988 y el período de investigación el empleo disminuyó en un 9 %.

**CONCLUSIÓN**

- (33) Teniendo en cuenta todos estos factores, la Comisión considera que el sector económico de la Comunidad se vio perjudicado por la caída de la producción, la capacidad de utilización, las ventas, los precios, la cuota de mercado y el empleo. Sin embargo, los beneficios relativamente altos logrados

por los productores comunitarios que cooperaron, hasta el período de investigación y durante el mismo, a pesar de la presencia en el mercado comunitario de las importaciones chinas objeto de dumping, lleva a la Comisión a concluir que el sector económico de la Comunidad no sufrió un perjuicio importante, a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

**G. AMENAZA DE PERJUICIO IMPORTANTE**

- (34) Al no existir perjuicio importante, la Comisión examinó si existe una amenaza del mismo debido a las importaciones objeto de dumping y si un perjuicio importante real es claramente previsible e inminente, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento de base. Con este fin, se consideraron los siguientes factores:

- niveles de producción y capacidad en el país exportador;
- tasa de incremento de las exportaciones objeto de dumping a la Comunidad;
- efectos negativos reales y potenciales para el desarrollo y la producción del sector económico de la Comunidad.

A pesar del hecho de que la República Popular China tiene las mayores reservas mundiales de mineral de antimonio, no hay elementos de prueba determinantes que sugieran un aumento significativo en el futuro próximo de la producción de trióxido de antimonio refinado destinado a la exportación a la Comunidad. Mientras que las importaciones objeto de dumping aumentaron entre 1988 y el fin del período de investigación, la tasa de incremento no fue tan marcada como para evitar que el sector económico de la Comunidad mantuviese su rentabilidad a un nivel que puede considerarse suficiente. Además, dado el nivel de beneficio durante el período de investigación y teniendo en cuenta los diversos indicadores del rendimiento del sector económico de la Comunidad (véanse los considerandos 26 a 32), la Comisión cree que no puede preverse con claridad que la actual situación pueda derivar en un perjuicio importante inminente. Esta conclusión no se ve contradecida por la más reciente información de la que la Comisión dispone. En consecuencia, se considera injustificada la adopción de medidas antidumping.

**H. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

- (35) Por consiguiente, el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de trióxido de antimonio refinado originario de China debería darse por concluido sin la adopción de medidas de salvaguardia.

(36) Las partes interesadas fueron informadas de los principales hechos y consideraciones con base en los cuales la Comisión tenía la intención de dar por concluido el procedimiento. Los productores comunitarios denunciantes se opusieron a la conclusión del procedimiento debido al hecho de que las importaciones objeto de dumping o bien ya habían causado un perjuicio importante o bien suponían una amenaza importante en ese sentido. Varios de estos productores adujeron que su rentabilidad había disminuido rápidamente a partir de 1988, incluyendo el período de investigación, y se había deteriorado aún más con posterioridad. Se adujo también que la Comisión había subestimado la probabilidad de un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping y sus potenciales efectos negativos.

(37) Por lo que se refiere a los argumentos resumidos en el considerando 36, hay que señalar que la Comisión, de conformidad con la práctica establecida, evaluó la situación del sector económico de la Comunidad globalmente sobre la base de los hechos establecidos hasta finalizado el período de investigación, y basó en ellos sus conclusiones.

Mientras que se acepta que la situación financiera de cada empresa concreta varió durante dicho período, la evaluación de la Comisión del estado del sector económico de la Comunidad, y en especial su situación financiera, se basó en su rendimiento en conjunto. Sobre esa base y teniendo en cuenta el nivel de beneficio obtenido aún durante el período de investigación, la Comisión consideró que el sector económico de la Comunidad no sufrió un perjuicio importante.

Por lo que se refiere a la alegación de que se había subestimado la probabilidad de un aumento significativo en las importaciones objeto de dumping y sus efectos negativos potenciales, según lo establecido en el considerando 34, los productores denunciantes no han proporcionado ninguna nueva información que autorice un cambio de la postura de la Comisión.

Un productor adujo que, a diferencia de las grandes multinacionales, el pequeño tamaño de las empresas comunitarias implicadas en el procedimiento significaba que no disponían de recursos para soportar las pérdidas y, dado el tiempo nece-

sario para completar una investigación antidumping, sería demasiado tarde para actuar.

Reconociendo al mismo tiempo las diferencias entre pequeñas empresas y grandes multinacionales por lo que se refiere a su flexibilidad financiera, la Comisión considera, sin embargo, que cada caso debe decidirse en función de sus circunstancias y teniendo en cuenta los hechos establecidos. Por ello, la Comisión considera sobre la base de los hechos que nos ocupan, que no puede concluirse un perjuicio importante o una amenaza del mismo. Sin embargo, si el sector económico de la Comunidad presentase una nueva denuncia que contuviese elementos de presunción de dumping, la Comisión iniciaría rápidamente un nuevo procedimiento.

(38) Durante las consultas en el seno del Comité consultivo, varios Estados miembros plantearon objeciones a la conclusión del procedimiento. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de base, la presente Decisión sólo surtirá efecto y será publicada si el Consejo no decide de otro modo en el plazo de un mes,

DECIDE :

#### *Artículo 1*

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de trióxido de antimonio refinado clasificado en el código NC 2825 80 00, originario de la República Popular China.

#### *Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* si el Consejo no decide de otro modo en el plazo de un mes, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Miembro de la Comisión*



**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 1576/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de remolacha y de caña de azúcar**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 166 de 1 de julio de 1994)*

En la página 106, en el artículo 2:

*suprímase:* « Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992. ».

---

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 1610/94 de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se fija, para el mes de junio de 1994, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 168 de 2 de julio de 1994)*

En la página 23, en el Anexo, en el título:

*en lugar de:* « por el que se fija, para el mes de mayo de 1994, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar »,

*léase:* « por el que se fija, para el mes de junio de 1994, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar ».

---